



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, Sucre, mayo, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Decisión: Negada  
Condenado: **OMAR JOSÉ LADEUS MENDOZA**  
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Rad. Interno: 2019-00328-00 (Rad de origen No. 2016-00883-00)  
Ley: 906/2004

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado del condenado, señor **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El ciudadano **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, está condenado dentro de este proceso por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, mediante sentencia fechada septiembre, 6 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, librándose la respectiva orden de captura.

Revisada la última actuación del expediente, fechada diciembre, 1 de 2020, se le negado la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

**3. DE LA SOLICITUD**

El apoderado del condenado **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA** solicita se le conceda la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena, de acuerdo al art. 38G C. P.

**4. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **LADEUS MENDOZA**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

**4.1 De la Redención de la Pena**

Como se advirtió anteriormente el despacho en fecha diciembre 1 de 2020, negó prisión domiciliaria por enfermedad grave a la PPL **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, sin hacer la respectiva redención de penas, haciendo un estudio a la cartilla biográfica del penado, observa esta judicatura que su primer ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, Sucre, fue el día 22 de abril de

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
Condenado: Omar José Ladeus Mendoza  
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Radicado interno No. 2019-00328-00  
Rad de origen No. 2016-00883-00

2019, por el proceso de radicado de origen 230016099028201800027, posteriormente el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Sincelejo, Sucre, concede libertad por vencimiento de términos fechada enero 21 de 2021, desde la fecha hasta el día de hoy (10 abril de 2021) fue capturado por el proceso de radicado de origen 2016-00883-00, proceso que actualmente está descontando pena, y ha redimido como tiempo físico tres (03) meses y diecinueve (19) días.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

*“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(…)*

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(…)*

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

| FECHA | CERTIFICADO | ACTIVIDAD | HORAS INPEC | DÍAS MÁXIMOS | HORAS MÁXIMAS LABORABLES | CONSTANTE | DÍAS | CONDUCTA | AUTORIZACIÓN PARA |
|-------|-------------|-----------|-------------|--------------|--------------------------|-----------|------|----------|-------------------|
|-------|-------------|-----------|-------------|--------------|--------------------------|-----------|------|----------|-------------------|

Solicitud:

Condenado:

Injusto:

Radicado interno No.

Rad de origen No.

Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Omar José Ladeus Mendoza

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2019-00328-00

2016-00883-00

|         |          |       |     | LABORABLES |     |    |    |       | DOMINICALES Y FESTIVOS |
|---------|----------|-------|-----|------------|-----|----|----|-------|------------------------|
| 02/2021 | 18093900 | Papel | 160 | 24         | 192 | 16 | 10 | Buena | No necesita            |
| 03/2021 | 18093900 | Papel | 176 | 26         | 208 | 16 | 11 | Buena | No necesita            |

|                                                  |         |
|--------------------------------------------------|---------|
| Total tiempo redimido por actividades de trabajo | 21 días |
|--------------------------------------------------|---------|

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

03 meses y 19 días.....Por tiempo físico, al día de hoy.  
21 días.....Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA

04 meses y 10 días

Se deja claro que esta judicatura no tuvo en cuenta los cálculos de redención relacionados a continuación, toda vez, que en esos tiempos se encontraba en detención preventiva en el Establecimiento Carcelario por el proceso de radicado de origen 230016099028201800027.

| Año/mes | Horas | Actividad |
|---------|-------|-----------|
| 2019/05 | 104   | Papel     |
| 2019/06 | 144   | Papel     |
| 2019/07 | 176   | Papel     |
| 2019/08 | 160   | Papel     |
| 2019/09 | 168   | Papel     |
| 2019/10 | 176   | Papel     |
| 2019/11 | 168   | Papel     |
| 2019/12 | 168   | Papel     |
| 2020/01 | 168   | Papel     |
| 2020/02 | 152   | Papel     |
| 2020/03 | 168   | Papel     |
| 2020/04 | 160   | Papel     |
| 2020/05 | 152   | Papel     |
| 2020/06 | 152   | Papel     |
| 2020/07 | 176   | Papel     |
| 2020/08 | 152   | Papel     |
| 2020/09 | 176   | Papel     |
| 2020/10 | 168   | Papel     |
| 2020/11 | 152   | Papel     |
| 2020/12 | 160   | Papel     |
| 2021/01 | 152   | Papel     |

5.1. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

|                      |                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------|
| Solicitud:           | Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)       |
| Condenado:           | Omar José Ladeus Mendoza                        |
| Injusto:             | Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes |
| Radicado interno No. | 2019-00328-00                                   |
| Rad de origen No.    | 2016-00883-00                                   |

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

Desde la fecha de la última actuación (1 de diciembre de 2020), hasta el día de hoy, (mayo, 10 de 2021) tiene redimido **TRES (3) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, mas **UN (1) MES VEINTIUN (21) DIAS**, por actividades de trabajo, **PARA UN TOTAL DE CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena, teniendo en cuenta que el 50% de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, es **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, vemos que no alcanza el tiempo requerido para concederle la prisión domiciliaria.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

|                      |                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------|
| Solicitud:           | Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)       |
| Condenado:           | Omar José Ladeus Mendoza                        |
| Injusto:             | Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes |
| Radicado interno No. | 2019-00328-00                                   |
| Rad de origen No.    | 2016-00883-00                                   |

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, el beneficio de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **OMAR JOSE LADEUS MENDOZA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (10 de mayo de 2021), en un total de **CUATRO (4) MESES DIEZ (10) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez